



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-733/2021

ACTORA: ALICIA FERRETIZ CAMACHO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH  
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/128/2021 y acumulado, porque, en contraste con lo que señala la actora, correctamente se validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para conformar el Ayuntamiento de **San Ciro de Acosta**, al haberse hecho de acuerdo con la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Origen .....	4
4.1.2. Sentencia impugnada .....	6
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....	7
4.1.4. Cuestión a resolver .....	8
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
4.3.1. Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional .....	8
4.3.2. Sistema de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí .....	9
4.4. Determinación de esta Sala .....	12
4.4.1. El <i>Tribunal local</i> correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el <i>CEEPAC</i> , debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa local, sin que tuviera que considerar los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales .....	12
5. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Acuerdo de Asignación:</b>	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponde en cada uno de los Ayuntamientos y se Conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Publicación de candidaturas.** El catorce de mayo<sup>1</sup>, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional de los Ayuntamientos, en la cual se incluyó a Yuri Elizeth Salazar Yata y a Alicia Ferretiz Camacho, ahora actora, como propietaria y suplente, respectivamente, de la segunda regiduría de representación proporcional, postuladas por MORENA para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta<sup>2</sup>.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de San Luis Potosí, entre ellos, el correspondiente a San Ciro de Acosta.

**1.3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Comité Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal, en la que se declaró la validez de la

<sup>1</sup> Las fechas citadas corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> Ver publicación a foja 84 del cuaderno accesorio único.

elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Luis Carlos Pereyra Govea, postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí*<sup>3</sup>, integrada por los partidos *PT* y *PVEM*<sup>4</sup>.

La votación desglosada por partidos políticos fue la siguiente<sup>5</sup>:

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partidos políticos		Votación
	Partido Acción Nacional	770
	Partido Revolucionario Institucional	263
	Partido de la Revolución Democrática	39
	Partido del Trabajo	1892
	Partido Verde Ecologista de México	534
	Partido Conciencia Popular	24
	MORENA	1197
	Nueva Alianza San Luis Potosí	108
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		162
<b>Votación total</b>		<b>4990</b>

3

**1.4. Asignación de regidurías.** El trece de junio, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*, de las cuales correspondieron dos al *PT*, una a *MORENA*, una al *PAN* y otra al *PVEM*<sup>6</sup>.

Además, a fin de lograr la integración paritaria del *Ayuntamiento*, hizo un ajuste en la regiduría asignada al *PAN*.

**1.5. Renuncia a candidatura.** El diecisiete de junio, Yuri Elizeth Salazar Yata presentó renuncia a su candidatura como segunda regidora propietaria postulada por *MORENA* para integrar el *Ayuntamiento*<sup>7</sup>.

**1.6. Juicios ciudadanos.** En esa fecha, Alicia Ferretiz Camacho, en su carácter de segunda regidora suplente de *MORENA* presentó juicio local a fin

<sup>3</sup> Ver *Acta de sesión de cómputo del Comité Municipal de San Ciro de Acosta*, consultable a foja 310 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Como se observa del convenio de coalición correspondiente, consultable en: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6-vp\\_JHHSLP\\_Dip\\_Ayto\\_OK.pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/6-vp_JHHSLP_Dip_Ayto_OK.pdf)

<sup>5</sup> Ver *Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento*, a foja 314 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Ver foja 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Ver foja 323 del cuaderno accesorio único.

de controvertir el *Acuerdo de Asignación*. Fundamentalmente, expuso que el *PT* estaba sobre representado y MORENA subrepresentado; por lo que se le debía quitar una regiduría al partido ganador para asignársela. Esta impugnación dio origen al expediente TESLP/JDC/128/2021.

A su vez, Jerónimo Reyes Bravo, en su carácter de candidato a primer regidor del *PAN*, controvirtió el ajuste de género realizado por el *CEEPAC*, con la pretensión de que se le regresara la regiduría correspondiente. Esta controversia dio origen al juicio TESLP/JDC/147/2021.

**1.7. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los juicios locales, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo de asignación*<sup>8</sup>.

**1.8. Juicio federal.** Inconforme, el catorce de julio, la actora promovió el juicio que se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 327 del cuaderno accesorio único.



En su momento, el CEEPAC realizó la asignación de las **cinco** regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*, de las cuales correspondieron **dos** al *PT*, **una** a MORENA, **una** al *PAN* y **otra** al *PVEM*.

El *Ayuntamiento* quedó conformado por un total de **ocho personas**, en los términos siguientes<sup>9</sup>:

Partido	Cargo	Propietario	Género	Cumple con Paridad:	Género	
PT	Presidente	Luis Carlos Pereyra Govea	H	Sí		
	Regidora mayoría relativa	Ma. del Carmen Torres Dorado	M			
	Síndico	Jesús Marum Sánchez López	H	Votación Válida Efectiva		
PT	Regidora de representación proporcional 1	Araceli Pérez Luna	M	1892	Género	
PT	Regidor de representación proporcional 2	José Cruz Sánchez Vázquez	H	1892	M	H
MORENA	Regidor de representación proporcional 3	Miguel Galomo Govea	H	1197	4	4
PAN	Regidora de representación proporcional 4	Jennifer Naysa Flores Ruíz *Ajuste por paridad de género	M	770	Modificación Paritaria	
PVEM	Regidora de representación proporcional 5	Ana Laura Colunga Ruíz	M	531	Sí	

En lo que resulta relevante a la presente controversia, ante la renuncia de la candidata a segunda regidora propietaria de MORENA, la actora, en su carácter de suplente, acudió ante el *Tribunal local* a inconformarse de la asignación, a fin de que se le otorgara una regiduría de representación proporcional.

Fundamentalmente, sostuvo que el partido ganador estaba sobre representado y MORENA subrepresentado, por lo que, a su parecer, al correr la fórmula aplicada, el CEEPAC transgredió los principios constitucionales de sobre y subrepresentación<sup>10</sup> y, en consecuencia, debía quitársele una regiduría al *PT* y entregársela a su partido, en específico, a ella.

El **alegato principal** consistió en señalar que *si bien es cierto que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos, también lo es que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa*

<sup>9</sup> Ver página 28 del citado acuerdo del CEEPAC, así como las constancias relativas a la integración del Ayuntamiento de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos y con ajuste paritario, a fojas 317 y 318.

<sup>10</sup> La actora señaló: [...] **el CEEPAC pierde de vista que tuvo que atender a la norma constitucional, esto es, a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación**, y que estos límites son constitucionalmente aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional. /// Si bien es cierto los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Ley Electoral local únicamente se refiere a la integración de la legislatura, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite, los cierto que en una interpretación pro persona podría el CEEPAC haberlo realizado perfectamente, porque es la autoridad electoral que debe vigilar los principios de la materia y en ello concurre que el pluralismo político y la equidad en la representación deba entenderse [...].

y representación proporcional en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero de la Constitución Federal.

En esencia, en su consideración, el CEEPAC **debió aplicar los límites a la sobre y subrepresentación** pues, en su concepto, *estos buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo –o municipal–* a fin de posibilitar que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de su integración para reducir los niveles de sobre representación de las fuerza políticas mayoritarias, lo que, en su concepto, se logra eliminándose cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

Además, la actora controvertió ante la instancia local que el CEEPAC **omitió** verificar la sobre y subrepresentación del *PT* porque, desde su perspectiva, **debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación**, que se desprenden de la *Constitución General*<sup>11</sup> y, en su caso, determinar si el acto entonces impugnado debía ser o no modificado.

6

Incluso planteó **un ejercicio hipotético de cómo debieron hacerse las asignaciones** y pidió al *Tribunal local* que, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fueran suficientes para asignarle una regiduría de representación proporcional, **se inaplicara el artículo 422 de la Ley Electoral en todas sus fracciones** porque, en su concepto, no responden a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

En suma, derivado de que, a su modo de ver, el partido ganador (*PT*) está sobre representado en el *Ayuntamiento*, solicitó que el *Tribunal local*, en plenitud de jurisdicción, realizara un método adecuado para la correcta asignación de regidurías de representación proporcional, que respondiera al sistema mixto de integración de los ayuntamientos.

#### 4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo de asignación* impugnado.

En términos generales, desestimó los agravios de la promovente, al considerar que partió de una premisa incorrecta por pretender se aplicaran los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* para los Congresos locales, pues se debe acudir a lo

---

<sup>11</sup> Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución General*.



dispuesto en la normativa local, en concreto, en el artículo 422 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, consideró correctas las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, precisamente, al realizarse conforme a lo establecido en la legislación del Estado.

Adicionalmente, el *Tribunal local* señaló que las únicas limitantes que establece la normativa estatal se relacionan con el deber de garantizar *la representación de género –paridad–* en la integración del ayuntamiento y verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se le asignaron regidurías de representación proporcional rebase el 50% de las asignaciones; lo que no sucedió, pues el límite equivalía a dos de las cinco regidurías y al *PT* correspondieron dos, mientras que a MORENA, al *PAN* y al *PVEM*, una a cada uno.

Sobre esas mismas consideraciones, concluyó que fue correcto que el *CEEPAC* no examinara los límites constitucionales de sub y sobre representación para la asignación de las regidurías y sólo tomara en cuenta el artículo 422 de la *Ley Electoral*.

En suma, concluyó que **no le asistía la razón** a la promovente, porque el procedimiento de asignación previsto en la normativa local es constitucionalmente válido, al respetar las bases generales del principio de representación proporcional y proteger a las minorías, así como el pluralismo político; además de que alcanza una adecuada representación del electorado.

7

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la actora hace valer como agravios, esencialmente, que:

- El *Tribunal local* debió revisar que el *CEEPAC* realizara un estudio respecto la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.
- El *Tribunal local* no estudió su verdadera pretensión pues debe analizarse si el partido ganador está o no sobre representado, para lo cual se deben tomar en cuenta los principios constitucionales de sobre y subrepresentación, a partir de una fórmula diversa a la regulada por la normativa electoral local, que atiende mejor los referidos principios constitucionales y garantizaría su derecho a ser votada en la vertiente

de acceder al cargo; o bien, implementar algún mecanismo, concretamente, para San Luis Potosí.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

Atento a los puntos en controversia, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto o no que el *Tribunal local* considerara apegada a Derecho la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *CEEPAC* para el *Ayuntamiento*.

#### 4.2. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo que manifiesta la actora, el *Tribunal local* correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *CEEPAC* para el *Ayuntamiento*, debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, sin que tuviera el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.

#### 4.3. Justificación de la decisión

8

##### 4.3.1. Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional

El principio de representación proporcional tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de puestos a asignar, de acuerdo con el referido principio de representación proporcional.

La base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que, a partir de ella, se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)<sup>12</sup>, la *Suprema Corte* estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa

---

<sup>12</sup> De rubro y texto: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y**



para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, derivado de que **la *Constitución General* no exige seguir el modelo previsto para los Congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación.**

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En lo restante, la *Constitución General* otorga a las legislaturas locales amplia libertad de regular el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de representación proporcional en la integración de sus Ayuntamientos.

#### **4.3.2. Sistema de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí**

En el caso de San Luis Potosí, el artículo 114, fracción XI, de la Constitución Política de esa entidad federativa<sup>13</sup> señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con la Presidencia, hasta dos Sindicaturas y con Regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución*

9

---

**SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** *En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.*

<sup>13</sup> **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: [...] XI. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y [...]

*General*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

En el mismo sentido, los artículos 12, párrafo primero, y 13, párrafo primero, de la *Ley Orgánica Municipal*<sup>14</sup> reconoce que el ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto, el artículo 422 de la *Ley Electoral*<sup>15</sup> establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de San Luis Potosí.

Para ello establece que la **asignación de regidurías** por este principio se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberán sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos

10

<sup>14</sup> **Artículo 12.** *En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.*

**Artículo 13.** *Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: [...] I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;*

<sup>15</sup> **Artículo 422.** *A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. /// Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional; II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural; IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor; V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación; VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos; VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley; VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. /// Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.*



el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para Ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a los párrafos anteriores se dividirán entre el número de regidurías de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica Municipal* en cada caso, para obtener así un cociente natural.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que resten a los partidos políticos y candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará en favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas de representación proporcional postulados por los partidos y por candidatura independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral* y la *Ley Orgánica Municipal*, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

**Ningún** partido político o candidatura independiente tendrá derecho a que se le asigne **más del 50% del número de regidurías de representación proporcional** que refiere la *Ley Orgánica Municipal*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la *Ley Electoral*.

Ante la posibilidad de que el número de regidurías de representación proporcional permitido en la *Ley Orgánica Municipal*, en cada caso, sea impar,

se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

#### 4.4. Determinación de esta Sala

**4.4.1. El *Tribunal local* correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el CEEPAC, debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa local, sin que tuviera que considerar los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales.**

En su demanda, la actora expone, esencialmente, que el *Tribunal local* debió revisar que el CEEPAC realizara un estudio respecto la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

En efecto, si bien indica que el *Tribunal local* no estudió su verdadera pretensión, en esencia, reitera su petición inicial de que se analice si el partido ganador está o no sobre representado, pues lo hace depender de que la asignación que controvierte debió realizarse tomando en cuenta los principios constitucionales de sobre y subrepresentación, incluso nuevamente propone una fórmula distinta, diversa a la regulada por la normativa electoral local porque, en su concepto, atiende de mejor manera los referidos principios constitucionales y garantizaría su derecho a ser votada en la vertiente de acceder al cargo, o en su caso, se implemente algún mecanismo concretamente para San Luis Potosí.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la promovente, pues como el *Tribunal local* determinó, las reglas establecidas en la normativa estatal para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, las entidades federativas tienen **amplia libertad** configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el



cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* indicó que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la *Constitución General* para los congresos estatales **no resultan exigibles para la integración de los Ayuntamientos**, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales.

Consideración que apoyó en lo establecido por la *Suprema Corte* en la contradicción de tesis 382/2017, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES<sup>16</sup>.

Así como en la determinación de *Sala Superior* de abandonar la diversa jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>17</sup>.

13

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo determinado por el *Tribunal local* es ajustado a Derecho, derivado de que, efectivamente, la *Suprema Corte* estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación**.

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

<sup>16</sup> Clave P.J. 36/2018 (10a.), publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

<sup>17</sup> Clave 47/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 40 y 41.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala la actora alegue la supuesta omisión del *Tribunal local* de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implementen uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

De ahí que no tenga razón la promovente al señalar que el *Tribunal local* incumplió los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-718/2021, SM-JDC-721/2021 y SM-JDC-725/2021.

14 Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que la accionante también alega que el *Tribunal local* debió inaplicar el artículo 422 de la *Ley Electoral* y solicita que se realice un *test* sobre el referido artículo y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local.

Al respecto, se consideran **ineficaces** los planteamientos de la actora porque, si bien realizó la petición de inaplicación en la instancia previa, lo cierto es que formuló la solicitud en términos genéricos<sup>18</sup>, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales<sup>19</sup>, por lo que no es válido que ante esta instancia perfeccione el

---

<sup>18</sup> Al limitarse a señalar que, de considerarse infundados sus agravios, se inaplicara *al artículo 422* de la *Ley Electoral en todas sus fracciones* por no responder a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

<sup>19</sup> Sirve de criterio orientador lo sustentado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro y texto siguiente: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER*. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno



planteamiento solicitando la inaplicación de la norma con base en un test cuyos argumentos expone en su escrito impugnativo, pues ello se refiere a diversos aspectos a los que la responsable analizó y, por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

15

---

*a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, p. 150, registro digital: 193008.*